

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 488

Panamá, 12 de julio de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad**

Concepto

El licenciado Braulio Enrique González Bernal, en representación de **Mario Enrique Pinzón Bernal**, para que se declare nulo, por ilegal, el acuerdo de 16 de septiembre de 1992, emitido por el **Consejo Municipal del Distrito de David**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.

La parte actora aduce la infracción de las siguientes disposiciones jurídicas:

a.- El numeral 7 del artículo 17 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973 que establece entre las funciones que competen en forma exclusiva a los consejos municipales, la de disponer de los bienes y derechos del municipio y adquirir lo

que sea necesario para la eficiente prestación de los servicios públicos municipales, con las limitaciones que establezca dicha ley. Se alega su violación directa, de conformidad con el concepto confrontable en foja 6 del expediente judicial.

b.- El ordinal 1 del artículo 69 de la ley 106 de 1973 que establece que el patrimonio municipal está constituido por el conjunto de bienes, rentas, impuestos, derechos, acciones y servicios pertenecientes al municipio y de modo concreto está integrado, entre otros, por los bienes de uso público, las calles, avenidas, parques y plazas, paseos, caminos, puentes, fuentes y arbolados siempre que no pertenezcan a la nación. Se señala la violación de dicha norma, según el concepto expuesto en foja 7 del expediente judicial.

c.- Según el concepto expuesto en foja 7, se aduce la violación directa del numeral 7 del artículo 13 de la ley 106 de 1973 que faculta al consejo municipal para autorizar y aprobar la construcción de plazas, paseos y vías públicas municipales en base a los planos reguladores.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El actor demanda la nulidad, por ilegal, del acuerdo 24 de 16 de septiembre de 1992 mediante el cual el concejo municipal de David acordó destinar al tránsito peatonal un globo de terreno ubicado en el barrio Bolívar, entre avenida Octava y avenida Décima este; circunstancia que, según alega, afecta los intereses de su representado.

Según lo expuesto por el presidente del concejo municipal de David en su informe de conducta, confrontable a fojas 15-16 del expediente judicial, al momento de aprobarse el acuerdo demandado no fueron mencionadas las fincas sobre las cuales estaría ubicada la vereda destinada al paso peatonal, toda vez que las propiedades colindantes, ubicadas entre avenida Octava y avenida Décima este, son municipales; sin embargo, no se tiene constancia de ello en autos.

Observamos que tampoco han sido aportados elementos encaminados a comprobar que el demandante sea el propietario de la finca cuya afectación alude y que, en efecto, dicha finca se encuentre dentro del globo de terreno destinado para el establecimiento de la denominada "Vereda de la Educación, Dr. Rafael Benítez Palacio", lo que permitiría comprobar que las aseveraciones del demandante son ciertas.

Cabe destacar que el alegado carácter municipal del globo de terreno destinado a la vereda peatonal, según lo afirmado por la autoridad demandada, frente a la ausencia de elementos que permitan determinar la propiedad de la finca 1355, inscrita en el tomo 121, folio 382 y su ubicación física; circunstancias que debieron ser acreditadas en su momento por el interesado, a fin de poder verificar la supuesta afectación de la cual ha sido objeto, dificultan el poder establecer en la presente etapa procesal si fueron o no infringidos los artículos 13 (ordinal 7), 17 (ordinal 7) y 69 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre el régimen municipal según lo demanda el actor.

En virtud de lo antes expuesto, estimamos que dentro de la etapa procesal pertinente, corresponderá a la parte demandante la carga probatoria de sus pretensiones, según lo dispuesto en los artículos 833, 839, 844 y 845 del Código Judicial.

Igualmente llama nuestra atención el período transcurrido entre la emisión del acuerdo demandado, el 16 de septiembre de 1992 y la fecha de interposición de la demanda contencioso administrativa de nulidad que nos ocupa, el 30 de noviembre de 2006 (Cfr. fs. 4-7).

Por lo expuesto, esta Procuraduría se abstiene de emitir un concepto y se somete a lo que pueda comprobarse en la etapa probatoria.

Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

OC/1084/iv